

MEMORANDO

7070001 - 313

Sincelejo, 10 de Julio de 2015

**PARA: JOSE MIGUEL AGUIRRE
OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES****DE: DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE****ASUNTO: PUBLICACION ELECTRONICA**

Respetados Doctores.


De manera respetuosa solicito a Usted nos colabore con la publicación del aviso que se anexa a este escrito, a través del cual se busca notificar la resolución No 087 de fecha 16 Junio 2015, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la **FUNDACION DULCE REFUGIO**. Por alegar la empresa de correo 472 como motivo de Devolución por no residir.

Lo anterior, ante la imposibilidad de no haberse podido surtir la notificación personal.

El aviso deberá ser publicado el día 10 Del mes de Julio del año 2015, por ser esa la fecha del mismo y fijarse por el término de cinco (5) días hábiles, que según el calendario irían del 10 de Julio al 16 de Julio del 2015.

Agradeciendo su inmensa colaboración y remisión de la constancia de su publicación.

Atentamente,


MONICA CECILIA MONTES FLOREZ
Directora Territorial de Sucre

NOTIFICACION POR AVISO
(INCISO 2 ARTICULO 69 LEY 1437 DE 2011)

A los 10 días del mes de Julio del año 2015, la Directora Territorial de Sucre, en uso de sus facultades legales, señaladas en artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código Sustantivo del Trabajo y Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar el siguiente acto administrativo.

Acto Administrativo a Notificar	Resolución No. 087 De fecha 16 Junio 2015, por medio del cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
Expediente	2014 - 0331
Sujeto a Notificar	Señora MARINELLA MADRID SERNA Representante Legal FUNDACION DULCE REFUGIO. y/o quien haga sus veces.
Dirección de Notificación	Carrera 25 N° 18-60, Barrio La Palma. Sincelejo - Sucre.
Funcionario Competente	MONICA CECILA MONTES FLOREZ
Cargo	Directora Territorial de Sucre.
Recursos:	De reposición ante la suscrita Directora Territorial Sucre y el de apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales.

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no acudir a la notificación personal, se procede a la notificación por aviso publicando el acto administrativo a notificar en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial de Sucre, por el término de cinco (5) días hábiles, surtiéndose la notificación al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y del Auto a través del cual se desfija el presente aviso.


MONICA CECILIA MONTES FLOREZ
Directora Territorial de Sucre



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO = 0871

16 JUN. 2015

"Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

La Directora Territorial De Sucre Del Ministerio Del Trabajo, en uso de las facultades establecidas en la Resolución Ministerial 000985 del 18 de marzo de 2015 y la Ley 1562 de 2012, procede a proferir acto administrativo definitivo, dentro de la actuación administrativa adelantada contra el empleador **FUNDACION DULCE REFUGIO**, identificada con el Nit No 900.378.423, con domicilio en la ciudad de Sincelejo, en la carrera 25 No 18-60 Barrio La Palma por la presunta evasión al sistema de Riesgos Laborales de sus trabajadores.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Los hechos que originaron esta actuación, se resumen así:

Que, a través de escrito radicado bajo el número 001144 de fecha julio 16 de 2.014 la señora DORA MORALES SALAZAR, señala que laboró con la FUNDACION DULCE REFUGIO, iniciando actividades desde el día 28 de junio de 2.011 hasta el día 20 de septiembre de 2.011 y posteriormente durante el período comprendido entre el 15 de Diciembre de 2.011 hasta el 13 de febrero de 2.012 alegando que le adeudan prestaciones sociales, salarios; así mismo no haber sido afiliada a la seguridad social y a una caja de compensación familiar.

La querrela instaurada por la señora en mención dio lugar a iniciar una averiguación preliminar por parte de esta entidad por lo cual se expidió el auto No 0331 de fecha Julio 14 de 2.014, en el cual se comisionó a la Inspectora de Trabajo OLGA FLOREZ VASQUEZ, para la práctica de algunas pruebas entre las cuales está una visita a las instalaciones de la empresa.

Que, como resultado de la visita de inspección realizada a las instalaciones de dicha empresa se evidenció que la querellante señora DORA MORALES SALAZAR, si había laborado en la misma y que en ningún momento fue afiliada al Sistema de Seguridad Social integral, aparte de también adeudársele varios meses de salario.

Que en atención a lo anterior y frente a los hallazgos encontrados en la averiguación preliminar se le comunicó a la señora MARINELLA MADRID SERNA, representante legal de la FUNDACION DULCE REFUGIO, mediante oficio No 7070001-1062 de Diciembre 3 de 2.014, la apertura de un procedimiento administrativo laboral en su contra ante la queja instaurada por la señora DORA MORALES SALAZAR.

Así mismo el día 3 de diciembre de 2.014 se expidió el auto No 00578 mediante el cual se le formularon cargos a la FUNDACION DULCE REFUGIO por la presunta evasión al sistema de seguridad social integral en pensión, riesgos laborales y aportes parafiscales de la señora DORA MORALES SALAZAR, además de la retención indebida de salarios y no pago de prestaciones sociales, para lo cual se comisionó a la Inspectora de Trabajo OLGA FLOREZ VASQUEZ para que diera tramite a la respectiva investigación.

El oficio No 7070001-1062 del 3 de diciembre de 2.014, mediante el cual se pretendía comunicar la apertura de la averiguación preliminar, así como el oficio No 7070001-1073 del 10 de Diciembre de 2.014, mediante el cual se citaba a la representante legal de la FUNDACION DULCE REFUGIO, para notificarle el Auto de formulación de cargos, fueron devueltos por la empresa de correos 472 alegando que dicha empresa se encontraba cerrada, por tanto se procedió a publicarlo en la página web del Ministerio del Trabajo con el objetivo de garantizar al investigado el debido proceso y el derecho a la defensa.

Cabe anotar que esta entidad ya había formulado cargos anteriormente a la FUNDACION DULCE REFUGIO, mediante auto No 375 del 23 de agosto de 2.013 en atención a otra queja presentada por la señora LUZ ESTHER MONTERROZA PEÑALOZA, mediante escrito de fecha 18 de abril del 2.013.

La anterior investigación fue declarada nula por el funcionario comisionado para tal efecto, por lo tanto se decidió acumular la queja de la señora LUZ ESTHER MONTERROZA PEÑALOZA al procedimiento administrativo sancionatorio en trámite, dado a que trata de los mismos hechos; el querellado es la misma FUNDACION DULCE REFUGIO y por no haberse proferido decisión alguna.

Esta acumulación se hizo mediante auto No 00089 de febrero 26 de 2.015 y fue comunicada por oficio No 70700001-153 del 2 de marzo de 2.015.

El procedimiento administrativo sancionatorio, fue notificado a través de aviso fijado en la página web de la entidad expidiendo el auto No 0106 de marzo 2 de 2.015, mediante el cual se apertura la práctica de pruebas y se comunica en la página web de la entidad.

También es comunicado en la página web de la entidad, el auto No 146 del 19 de marzo de 2.015, mediante el cual se corre traslado a la FUNDACION DULCE REFUGIO para presentar alegatos de conclusión.

ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Que, tenemos la investigación, iniciada mediante auto No 00578 de 3 de Diciembre de 2.014 se formularon cargos a la empresa FUNDACION DULCE REFUGIO, se hizo con observancia al debido proceso y buscando la forma de garantizarle al investigado su derecho a la defensa.

Como prueba de la investigación administrativa laboral obran:

1. Quejas presentadas por las señoras DORA MORALES SALAZAR Y LUZ ESHER MONTERROZA PEÑALOZA, radicados bajos los Nos 001144 de fecha 16 de julio de 2.014 y 000577 de fecha 18 de abril de 2.013.

2. Memorando No 482 de fecha 15 de septiembre de 2.014, mediante el cual la Inspectora de Trabajo OLGA FLOREZ VASQUEZ, rinde informe sobre la visita practicada en la FUNDACION DULCE REFUGIO.
3. Oficios No 1062 de fecha 3 de Diciembre de 2.014, a través del cual se comunica al investigado el procedimiento administrativo sancionatorio.
4. Oficio No 1073 de fecha 10 de Diciembre de 2.014 en donde se requiere a la señora MARINELLA MADRID SERNA en su condición de representante legal de la FUNDACION DULCE REFUGIO y se le cita para la respectiva notificación.
5. Memorando No 0027 de fecha 27 de enero de 2.015, donde se solicita a la Dra Gloria Patricia Ortega Bedoya, funcionaria de oficina asesora de comunicación la publicación de la notificación del Auto No 578 de fecha 3 de diciembre de 2.014.
6. Publicación en la página web del Ministerio de Trabajo de notificación por aviso.
7. Oficio No 151 de fecha 2 de marzo de 2.015 por medio del cual se expide el auto No 0105 de la misma fecha para practicar pruebas y solicitarle una serie de documentos al investigado.
8. Oficio No 225 de fecha 20 de marzo de 2.015, por medio del cual se expide el auto de alegatos No 146 de marzo 19 de 2.015
9. Copia de la publicación de la página web del Ministerio del trabajo de fecha 24 de marzo de 2.015.

Que una vez revisadas y analizadas las pruebas aportadas dentro de la presente actuación se puede decir lo siguiente:

Que el empleador FUNDACION DULCE REFUGIO, representado legalmente por la señora MARINELLA MADRID SERNA conocía de las indagaciones surtidas en su contra, por haber estado presente en la inspección administrativa realizada el día 14 de julio de 2.014

Siendo la labor desarrollada por la señora DORA MORALES SALAZAR, auxiliar de enfermería debemos señalar que esta labor no es de las que se puede desarrollar de manera libre y voluntaria, bajo la modalidad de prestación de servicios y al no haberse desvirtuado los cargos formulados en un hecho imputable.

Al no haber desvirtuado la Fundación Dulce Refugio la existencia de una relación laboral, ni haber acreditado contratos de prestación de servicios con la reclamante, se puede concluir que la misma se desempeñó como trabajadora de la mencionada fundación, sin que esta última la afiliara a la seguridad social como tampoco el pago de salarios, muy a pesar de habersele garantizado su derecho a la defensa.

Se observa entonces que la FUNDACION DULCE REFUGIO, incumplió con la normatividad referente a la seguridad social de su trabajadora DORA MORALES SALAZAR, al no demostrar que la haya afiliado y pagado los aportes correspondientes a dichos sistemas, así mismo con los salarios y demás de la señora LUZ ESTHER MONTERROZA PEÑALOZA, teniendo la obligación de hacerlo.

Lo anterior da cuenta de la conducta omisiva por parte de la investigada de las anotaciones hechas por la Inspectora de Trabajo OLGA FLOREZ VASQUEZ, en la visita realizada el 24 de julio de 2.014 y en el informe identificado con el memorando No 482 de fecha 15 de

septiembre de 2014, en donde le concede un plazo para que enviara copias de los salarios y afiliaciones a la seguridad social integral, el cual incumplió.

Analizadas las pruebas podemos determinar que con la omisión por parte de la FUNDACION DULCE REFUGIO, no se exonera de sus responsabilidades laborales, haciéndola responsable de las conductas e incumplimiento a los requerimientos efectuados por los funcionarios del Ministerio del Trabajo, quedando así demostrado la renuencia y la negativa del representante legal, en aportar la documentación incompleta para subsanar las anomalías e irregularidades presentadas, para lo cual se le brindó y se le garantizó todos sus derechos constitucionales y legales.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

Analizado el acervo probatorio se puede colegir, que en efecto el investigado, incumplió con la obligación de afiliar a sus trabajadoras DORA MORALES SALAZAR y LUZ ESTHER MONTERROZA PEÑALOZA a la seguridad social integral, según se desprende de según se desprende de los hallazgos encontrados por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, en la visita administrativo laboral que practicó la Inspectora de Trabajo OLGA FLOREZ VASQUEZ a la FUNDACION DULCE REFUGIO.

Por lo que éste Despacho encuentra probado, que el investigado FUNDACION DULCE REFUGIO, identificada con el Nit No 900378423 cuyo representante legal es la señora MARINELLA MADRID SERNA, viola las disposiciones contempladas en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 17 de la Ley 100 de 993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, artículo 4º, y el artículo 22 de la ley 100 de 1993, que a la letra reza:

El artículo 17 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, preceptúa: "OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen ante la falta de afiliación al sistema de pensiones."

Así mismo, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, consagra: "OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

También incurre en violación al artículo 13 de la Ley 1562 de 2012. "Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales: a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación".

De acuerdo con nuestra legislación, la afiliación a la seguridad social de carácter obligatoria en los tres (3) sistemas, tanto para los trabajadores dependientes como para los trabajadores independientes. Así mismo, la afiliación es el acto jurídico fuente de los

derechos y obligaciones de donde emanan todas las prestaciones a que tienen derecho los afiliados, y para garantizar la viabilidad financiera del sistema. La normativa estableció que la afiliación implica la obligación de efectuar los aportes dentro de los plazos establecidos para ello.

RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION

Para graduar la sanción tendremos en cuenta lo señalado en el Decreto 472 de 2015, lo cual no implica en ningún caso la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

En este caso, el bien jurídico que busca el legislador tutelar es la protección a la seguridad social integral a la que tienen derecho todos los trabajadores.

La no afiliación de los trabajadores antes referidos, al sistema de seguridad social, produjo beneficios económicos al empleador, al no aportar de su patrimonio los dineros correspondientes para el pago de los aportes y anuló la posibilidad de que las trabajadoras se vieran beneficiadas de los servicios que brinda el sistema de seguridad social.

El derecho a la seguridad social está consagrado como un servicio público a cargo del Estado, el instrumento jurídico establecido por la Ley 100 de 1993, determinó la estructura contributiva del sistema, para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a los sujetos protegidos.

Para imponer la sanción se tendrá en cuenta lo establecido en la normatividad antes citada y el tamaño de la empresa.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador FUNDACION DULCE REFUGIO, identificada con el Nit No 900378423 cuyo representante legal es la señora MARINELLA MADRID SERNA, con domicilio en la carrera 25 No 18-60 Barrio La Palma de esta ciudad, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$1.933.050.00), por violación del artículo 13. De la Ley 1562 de 2012, modificado por el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994.

La sanción impuesta deberá ser consignada dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta corriente exenta No. 309-01396-9 del Banco de BBVA, a nombre de la E.F.P. MINTRABAJO FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011, identificada con el Nit.860.525.148-5-

ARTICULO SEGUNDO: Se le advierte al sancionado que debe allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial correspondiente y a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la calle 72 No.10-03 de Bogotá, Vicepresidencia de Administración y pagos, con un oficio

en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número Nit. o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de aviso conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA CECILIA MONTES FLOREZ
Directora Territorial de Sucre